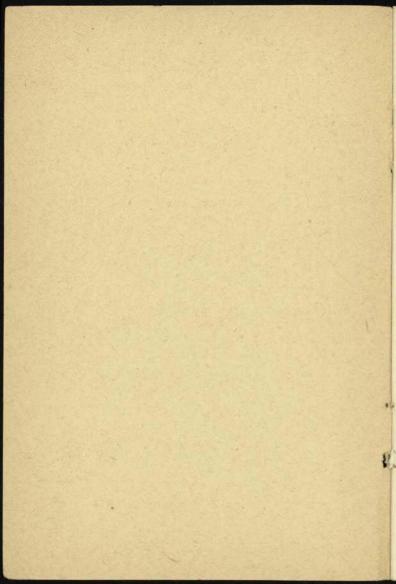
Carpeta 20-447



MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

CANAL DE CASTILLA

REGLAMENTO ORGÁNICO



MINISTERIO DE FOMENTO DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

CANAL DE CASTILLA

REGLAMENTO ORGÁNICO

Aprobado por R. O. de 20 de Noviembre de 1919



V. Rico, Paseo del Prado, 30.-Madrid

CANAL DE CASTILLA

Commande of Commenter

and setting with a rest of the reason process

week to have a series

CANAL DE CASTILLA

REGLAMENTO ORGANICO

TÍTULO I

CAPÍTULO PRIMERO

De la propiedad del Canal.

Artículo 1.º El Canal de Castilla, los pantanos que le alimentan y las acequias derivadas de él construídas con fondos públicos, constituyen una propiedad del dominio público administrada por el Ministerio de Fomento y cuya Dirección estará a cargo de la actual Jefatura del Canal de Castilla.

Forman parte de esta propiedad:

- a) Los terrenos, obras, edificios e instalaciones que figuren en el inventario de entrega del Canal al Estado por la Compañía concesionaria.
- b) Los terrenos adquiridos y las obras e instalaciones hechas en los diversos pantanos y acequias construídos por el Estado.

- c) Los cauces artificiales de desagüe costeados por el mismo para saneamientos, limpias y reparaciones.
- d) Los edificios, fábricas, almacenes, talleres y viviendas establecidos por el Estado en terrenos adquiridos por él para servicio del Canal.
- e) Las aguas que discurren por los cauces indicados en los apartados anteriores desde su captación en los embalses o en los ríos hasta su derrame en los cauces naturales o públicos.
- f) Los manantiales y lagunas formados en terrenos propiedad del Canal.
- g) Los árboles, cañas, juncos, pastos, etc., que se produzcan dentro de la zona del Canal.

TÍTULO II

De los aprovechamientos.

CAPÍTULO II

División de los aprovechamientos y atribuciones de la Administración.

Art. 2.º Los aprovechamientos del Canal comprenden los de sus aguas y los de edificios, árboles, terrenos y plantas. Los aprovechamientos de aguas se dividen en los siguientes:

Navegación.

Fuerza motriz.

Riegos.

Abastecimientos.

Usos industriales.

Aprovechamientos comunes.

Los demás aprovechamientos se refieren a:

Edificios.

Terrenos.

Arbolado, pastos y productos de limpias.

Pesca.

Art. 3.º Ningún particular ni corporación podrá hacer, dentro de la propiedad del Canal, aprovechamiento alguno, sin que preceda la necesaria autorización con sujeción a lo que previene este Reglamento.

CAPÍTULO III

De la navegación.

Art. 4.º Los particulares podrán utilizar el Canal para la navegación empleando barcas propias siempre que satisfagan los derechos de peaje que se establezcan en las tarifas y se sujeten a las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 5.º Los particulares que deseen emplear barcas propias para la navegación deberán obtener de la dirección facultativa el permiso correspondiente, comprometiéndose a no efectuar otros transportes que aquellos a que se refiera la autorización y a observar con la mayor escrupulosidad el Reglamento especial de navegación, haciendose responsable de los desperfectos que las embarcaciones puedan producir en las obras del Canal por malas maniobras, impericia de los patrones o defectos de las barcas.

Art. 6.º Los particulares presentarán a la dirección facultativa del Canal los planos de las barcas que pretendan construir y hacer navegar por el Canal.

La Administración facilitará las dársenas para la construcción y reparación de barcazas, mediante el abono de una cantidad que se determinará en las tarifas de navegación.

Art. 7.º Los dueños de las barcas podrán transportar en ellas, además de sus propias mercancías, las de otros remitentes o consignatarios y establecer servicios para el público, previo el pago de los derechos que se señalen en las tarifas y haciéndose responsables de las faltas y averías, en las mismas condiciones en que se efectúen los transportes por la Administración.

Art. 8.º La Dirección del Canal establecerá servicios de transportes para el público, con arreglo a tarifas generales y otras especiales para ciertas mercancías y trayectos, en barcas propiedad del Estado

Art. 9.º Todo proyecto de modificación de tarifas se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Valladolid y Palencia para conocimiento de los interesados, quienes tendrán un plazo de quince días para presentar reclamaciones o formular observaciones ante la dirección facultativa del Canal, que las remitirá con su informe a la Dirección general de Obras públicas, a quien corresponderá la aprobación definitiva de dichas tarifas.

Art. 10. Un reglamento especial de navegación detallará las condiciones en que ésta deba efectuarse y los derechos y obligaciones de los propietarios de barcas y de los remitentes y consignatarios.

CAPÍTULO IV

De los riegos.

Art. 11. Se considerarán como aprovechadas para el riego todas las aguas que se empleen enfertilizar terrenos destinados a cualquier clase de cultivo.

Art. 12. Pueden aprovechar para el riego el agua del Canal los Sindicatos como representantes de las comunidades de regantes, y los particulares que tengan toma y cauce propio, sujetándose a las reglas que se establezcan en el Reglamento especial de riegos y previo el pago de las cantidades que consuman, con arreglo a las tarifas aprobadas. El Gobierno podrá en todo tiempo modificar estas tarifas,

Art. 13. El agua se servirá por suscripción o por pedidos, lo mismo a los Sindicatos que a los particulares.

Art. 14. Los Sindicatos adquirirán la condición de suscriptores solicitándolo de la dirección facultativa del Canal, y abonando por semestres adelantados el importe de la cantidad suscrita con arreglo a las tarifas.

Los particulares se suscribirán en la misma forma, pero harán sus pagos por años adelantados.

Art. 15. El mínimo volumen de agua que se podrá suscribir será de 200.000 metros cúbicos anuales, y el importe de la primera cuota, que se considerará como derecho de suscripción, no será devuelto a los suscriptores, aunque no consuman dentro del año la cantidad de agua que representa.

El resto de las cantidades adelantadas, por agua no consumida, se llevará a la cuenta de suscripción del año siguiente.

Art. 16. Los suscriptores tendrán derecho a pedir durante el año suplementos de agua, hasta un volumen igual al suscrito, con un 25 por 100 de recargo sobre la tarifa de suscripción.

Consumidos estos suplementos, los suscriptores estarán en las mismas condiciones que los no abonados.

Art. 17. Los suscriptores tendrán derecho de preferencia al suministro de agua.

Después de servidos los pedidos de agua suscrita y de los suplementos a que se refiere el artículo anterior, los sobrantes se destinarán por orden de petición a servir los pedidos de los no abonados.

Si el agua disponible fuese insuficiente para ser-

vir los pedidos de los suscriptores, se prorrateará entre ellos proporcionalmente a las cantidades suscritas por los que se encuentren en este caso.

Art. 18. El agua no abonada se venderá con un 50 por 100 de recargo sobre la tarifa de suscripciones.

Art. 19. No se admitirán pedidos de menos de 3.000 metros cúbicos o abonando por esta cantidad, y el Reglamento especial de riegos determinará las atribuciones de la dirección facultativa para fijar el plazo de suministro, cuando se trate de pequeños volúmenes.

Art. 20. La unidad de medida del agua para el riego serán los 1.000 metros cúbicos.

Art. 21. La Dirección del Canal tendrá la inspección de la red de distribución de todos los riegos que se hagan con sus aguas, así de las comunidades y colectividades, como de los particulares.

CAPÍTULO V

De los abastecimientos.

Art. 22. Se consideran como aprovechadas en abastecimientos las aguas destinadas al consu-

mo de poblaciones, caseríos y casas de campo, para atender a los servicios de edificios públicos o particulares, aseo, limpieza y riego de calles y paseos, y a las fuentes, lavaderos y abrevaderos, cuando tengan el carácter de servicios públicos y no constituyan una explotación industrial.

Art. 23. El agua para fuentes, lavaderos y abrevaderos públicos, situados fuera del radio de las poblaciones, se facilitará gratuitamente por la Dirección del Canal, siempre que los gastos de instalación sean de cuenta de la corporación que lo solicite, y que el consumo no exceda de dos litros por segundo.

La Dirección del Canal fijará las condiciones a que hayan de ajustarse las concesiones y las que deban reunir las obras que con este motivo se ejecuten.

Cuando el consumo de agua exceda de dos litros por segundo, la concesión se hará con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

- Art. 24. Las demás concesiones para abastecimientos pueden hacerse.
 - a) Por contador,
 - b) Por llave de aforo.
 - c) Por tanto alzado.

Las concesiones a) y b), mientras el gasto de la

llave de aforo no exceda de 20 litros por segundo, se harán por la dirección facultativa del Canal, siendo los gastos de instalación de cuenta de los consumidores, y abonándose el agua consumida con arreglo a las tarifas aprobadas.

Art. 25. Cuando el gasto de la llave de aforo exceda de 20 litros por segundo, o en los abastecimientos importantes, en que convenga recurrir a la suscripción por tanto alzado, las concesiones se harán por la Dirección general de Obras públicas, previo informe de la dirección facultativa del Canal.

Art. 26. La unidad de medida en estas concesiones será el metro cúbico, cuando se mida por contador, y en los demás casos el litro por segundo.

Los pagos se harán por trimestres adelantados, salvo los casos en que la medición del consumo se haga por contador, en los que la Dirección del Canal podrá exigir una fianza que represente aproximadamente el gasto de un trimestre.

CAPÍTULO VI

De los aprovechamientos industriales.

Art. 27. El agua se considera destinada a usos industriales:

- 1.º Cuando se utilice para el consumo de locomotoras, locomóviles y máquinas de cualquier clase.
- 2.º Cuando se aproveche en las fábricas como material industrial o como medio auxiliar de la fabricación o de la industria.
- 3.º Cuando se emplee en lavaderos y establecimientos de baños que tengan carácter industrial.
- Art. 28. El agua para aprovechamientos industriales se puede conceder en cualquiera de las tres formas que se indican en el art. 24 para la destinada a abastecimientos, y las concesiones se sujetarán a las reglas establecidas en los artículos 24 y 25, sin más diferencia que la de aplicarse en cada caso las tarifas correspondientes.
- Art. 29. Las unidades de medida en esta clase de aprovechamientos serán las mismas que se señalan en el art. 26.

CAPÍTULO VII

De la fuerza motriz.

Art. 30. Se entenderá que el agua está destinada a producir fuerza motriz cuando se utilice exclusivamente para accionar artefactos, sin que se consuma ninguna parte de ella ni se modifique su composición por la mezcla o combinación con otras sustancias.

Art 31. El régimen de los saltos de agua que pertenecen a perpétuidad a la Compañía concesionaria o a las personas o entidades a quienes los ceda y que tienen derecho al disfrute del agua con arreglo al apartado segundo del art. 33 de la Real Cédula de concesión de 17 de Marzo de 1831 y artículos 24 y 37 de la escritura definitiva de concesión de 28 de Septiembre de 1841, se determinará como consecuencia de la liquidación que ha de practicarse con aquella Compañía y se consignará en el reglamento especial de aprovechamientos.

Art. 32. La energía disponible, en los saltos pertenecientes al Estado, se arrendará a los particulares por la dirección facultativa del Canal, por orden de prioridad en las peticiones, a los precios de las tarifas correspondientes y bajo las condiciones que la misma Dirección determine, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada aprovechamiento.

Art. 33. Los arrendamientos se harán siempre por un plazo no menor de cinco años y con la garantía del motor hidráulico, que quedará de la propiedad de la Administración en caso de incumplimiento del contrato.

Si el motor hidráulico perteneciese a la Administración, la fianza estará representada por el importe de un trimestre.

Art. 34. Las rescisiones de contrato antes de terminar su plazo legal y las liquidaciones correspondientes se someterán a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 35. En los precios de arrendamiento no se comprenderá el de otro local que la cámara de instalación del mecanismo hidráulico.

Art. 36. Los saltos de las esclusas que no han sido aprovechados y en los que, por consiguiente, no existen edificios para instalar los mecanismos, se arrendarán a los precios de tarifa por tiempo suficiente para la amortización del edificio y mecanismo hidráulico, que quedará de propiedad de la Administración al terminar dicho plazo.

Transcurrido éste, la prórroga lleva consigo la modificación de tarifas, aplicándose entonces las generales.

Estos contratos se someterán a la aprobación de la Dirección general.

Art. 37. La unidad de medida de la fuerza será el caballo de 75 kilográmetros por segundo, que se

deducirá del volumen de agua y del desnivel del salto, sin tener en cuenta los rendimientos de los mecanismos.

CAPÍTULO VIII

De los aprovechamientos comunes.

Art. 38. Utilizando las facilidades que se dan en el art. 23 de este Reglamento, la Dirección del Canal adoptará o propondrá las medidas necesarias para que los lavaderos y abrevaderos establecidos en el canal principal, al amparo del art. 128 de la ley de Aguas, se instalen fuera del cauce, y, una vez conseguido, no se permitirá lavar ni abrevar fuera de los sitios designados a este objeto, asegurando además, por los medios necesarios, la pureza de las aguas destinadas al abastecimiento de viviendas y poblados.

Art. 39. La extracción de agua para usos domésticos y fabriles, a que se refiere el art. 127 de la ley de Aguas, sólo podrá hacerse en los cruces de los caminos con los cauces, y en los puntos en que existan accesos a las banquetas y caminos de sirga, que se señalarán por la Dirección del Canal.

CAPÍTULO IX

Del aprovechamiento de las fábricas y almacenes.

Art. 40. Los edificios de las fábricas existentes en los saltos pertenecientes al Estado se clasificarán en grupos, atendiendo a las condiciones de los locales, al estado en que se encuentren, a su situación y a su porvenir industrial.

Esta clasificación y las modificaciones que pueda experimentar, como consecuencia de las mejoras de todas clases que reciban los edificios, se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

- Art. 41. Con arreglo a esta clasificación y a las tarifas aplicables, la Dirección del Canal arrendará los edificios a los concesionarios de los saltos correspondientes, estableciendo las condiciones de arrendamiento según las circunstancias especiales de cada caso.
- Art. 42. Los almacenes se destinarán, principalmente, al depósito de las mercancías que se transporten por el Canal.

Para estas mercancías el depósito será gratuito durante 15 días, que se prorrogarán lo necesario en los casos de interrumpirse la navegación por cualquier causa o de que no se faciliten al remitente, dentro de aquel plazo, las barcas necesarias para efectuar el transporte.

Art. 43. Pasado el tiempo señalado en el artículo anterior, las mercancías devengarán almacenaje con sujeción a las tarifas aprobadas.

Art. 44. Los almacenes que no sean necesarios para los servicios de navegación se arrendarán por la Dirección del Canal, por orden de prioridad en la petición, con sujeción a las tarifas correspondientes y demás condiciones que señale dicha Dirección, según las circunstancias especiales de cada arrendamiento.

En estos arrendamientos, los pagos se harán por trimestres adelantados, con fianza equivalente al importe de un trimestre.

Art. 45. Los almacenes no se podrán arrendar para otro objeto que para depósitos de mercancías no inflamables ni peligrosas. No se destinarán a viviendas, a no ser que sean indispensables para alojamiento del personal del Canal, ni se establecerán en ellos tiendas, comercios u otras industrias análogas.

Art. 46. Las mercancías que no se retiren de los almacenes pasados los plazos de almacenaje o

arrendamiento, se enajenarán con las formalidades señaladas en el capítulo siguiente para el arbolado y los pastos, y con arreglo a las demás disposiciones complementarias que se dicten en lo sucesivo.

CAPÍTULO X

Del aprovechamiento de terrenos, arbolado, pastos y productos de las mondas.

Art. 47. Los terrenos susceptibles de cultivo se clasificarán y se arrendaran por la Dirección del Canal con arreglo a las tarifas que apruebe la Dirección general de Obras públicas.

Al renovar los arrendamientos tendrán preferencia los arrendatarios cuyo contrato termine y los propietarios colindantes, y, en su defecto, se tendrá en cuenta el orden de prioridad de las peticiones.

Art. 48. Los productos del arbolado, los que se obtengan en las mondas y limpias del Canal y de las acequias y los pastos que puedan aprovecharse en las explanaciones, en los embalses, cauces y parcelas anejas, se destinarán, siempre que sea indispensable, a las necesidades de la explotación y conservación de las obras.

Art. 49. Fuera de los árboles que se deban utilizar para las necesidades indicadas en el artículo anterior, sólo se cortarán o arrancarán los que perezcan y aquellos que en todo aprovechamiento bien ordenado convenga suprimir o sustituir.

Art. 50. La Dirección del Canal podrá ceder los plantones sobrantes de saca de los viveros a otros servicios de Obras públicas o a las Diputaciones y Áyuntamientos, cuando los árboles se destinen para calles, paseos o servicios públicos, siempre que todos los gastos de extracción y transporte sean de cuenta de los peticionarios.

Art. 51. Los árboles cortádos y los productos de las podas, mondas y limpias de cauces, que resulten aprovechables, se depositarán en almacenes o parajes donde puedan ser convenientemente vigilados y resulte fácil y ventajosa su enajenación.

Cuando el valor de los lotes no exceda de 500 pesetas, se subastarán en los mismos depósitos por pujas a la llana.

Si su valor estuviese comprendido entre 500 y 5 000 pesetas, se subastarán en la misma forma en la Dirección del Canal.

Si excediesen de esta última cifra, la subasta se hará por pliegos cerrados en los Gobiernos civiles de las provincias correspondientes. En los reglamentos especiales se detallarán las formalidades que han de llenarse en estas subastas.

Art. 52. Los pastos aprovechables en los embalses, cauces y parcelas anejas a ellos se agruparán en lotes, que comprendan cada uno la extensión perteneciente a un término municipal, y se subastarán por pujas a la llana en el pueblo correspondiente o en el fielato más próximo.

Cuando conviniera agrupar en un solo lote los pastos de varios términos municipales, por resultar demasiado pequeños los lotes correspondientes a cada término, se subastarán en la forma indicada en el párrafo anterior, pero la subasta tendrá lugar en el sitio que designe la Dirección del Canal. Si el canon anual de arrendamiento está comprendido entre 500 y 5.000 pesetas, se subastarán por pliegos cerrados en la Dirección del Canal. Cuando exceda de esta cifra se subastarán en la misma forma en el Gobierno civil de la provincia correspondiente.

El reglamento especial determinará las formalidades que han de llenarse en estas enajenaciones.

TÍTULO III

De las concesiones en general.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales.

Art. 53. Los aprovechamientos del Canal se concederán con arreglo a las disposiciones de los capítulos del título II.

Art. 54. Las concesiones por tiempo indeterminado se considerarán prorrogadas por años, mientras lo permita el régimen del Canal.

Art. 55. El Gobierno no garantiza más que la entrega del volumen de agua que se determine en la concesión, en las condiciones que se establezcan en ella y con las rebajas que motive la falta de agua o la necesidad de cortarla para efectuar limpias o reparaciones. En este último caso el plazo máximo será de un mes, transcurrido el cual se rebajará el canon anual proporcionalmente al exceso de tiempo, a razón de una undécima parte por mes o 1/330 por día.

Art. 56. Ningún concesionario podrá oponerse

a nuevas concesiones mientras no se estipulen condiciones más ventajosas que las otorgadas al mismo.

- Art. 57. Todo cambio en el destino del aprovechamiento da lugar a una nueva concesión, quedando anulada la anterior.
- Art. 58. Ningún usuario o concesionario podrá oponerse a que los empleados del Canal reconozcan el curso de las aguas, desde su toma hasta el desagüe fuera de su finca.
- Art. 59. De toda clase de instancia o recurso referente a concesiones y aprovechamientos se acusará recibo al interesado, cuando no proceda resolución inmediata, o en plazo menor de cuarenta y ocho horas. Para este efecto y para la validez de la petición deberá expresar el recurrente su domicilio.
- Art. 60. Los productos de los diversos aprovechamientos se ingresarán en el Tesoro público, con las formalidades legales establecidas, mientras el Gobierno no disponga otra cosa.

CAPÍTULO XII

De la caducidad de las concesiones.

Art. 61. Los derechos a los aprovechamientos caducarán:

- 1.º Por renuncia del concesionario.
- 2.º Por haber transcurrido el plazo de concesión.
- 3.º Por no utilizarse la concesión en el plazo designado, o en el término de un año, si el plazo fuese indeterminado.
- 4.º Por falta de pago de dos plazos consecutivos.
- 5.º Por incumplimiento de las cláusulas especiales de la concesión.
- 6.º Por oponerse el usuario o concesionario, después de ser requerido en forma, a lo dispuesto en el art. 58 de este Reglamento.
- Art. 62. Si las concesiones de aprovechamientos hubiesen sido hechas por la Dirección del Canal, se caducarán por la misma dando conocimiento al interesado. Si la concesión se hubiese hecho por un Centro superior, corresponderá a éste la resolución definitiva del expediente preparado por la Dirección del Canal.

CAPÍTULO XIII-

De las relaciones con los usuarios y concesionarios.

Art. 63. Todo concesionario o usuario directo, que no tenga su domicilio en la zona de los apro-



vechamientos, tiene obligación de designar un representante que resida en ella, debidamente autorizado para comunicarse con la Dirección del Canal y para recibir las notificaciones de ésta.

Art. 64. Las colectividades y sociedades que utilicen en cualquier forma las aguas del Canal, deberán dar cuenta de todo cambio de junta, dirección o gerencia y tener asimismo representante autorizado en la zona regable.

Art. 65. Las comunidades de regantes tienen obligación de dar cuenta de su constitución oficial a la Dirección del Canal, remitiendo dos ejemplares de sus ordenanzas y reglamentos, y deberán comunicar a dicha Dirección toda alteración que se produzca en su Junta o en su Sindicato.

Art. 66. Conforme a lo dispuesto en el art. 236 de la vigente ley de Aguas, el Director del Canal, o quien le represente, será por delegación del Estado vocal nato de los sindicatos y demás corporaciones usuarias.

TÍTULO IV

De las infracciones del Reglamento.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones generales.

Art. 67. Toda infracción del Reglamento de policía y conservación o de los especiales de los diversos aprovechamientos, que se cometa por los concesionarios o usuarios o sus dependientes, será penada por la Dirección del Canal con las multas que en los mismos se establezcan.

Art. 68. La reincidencia en la infracción de los reglamentos se castigará con el doble de la multa correspondiente, y si incurrieran en ella por tercera vez, la Dirección suspenderá el suministro o el derecho al aprovechamiento por un período de tiempo comprendido entre uno y seis meses, sin perjuicio de imponer la multa que proceda.

Art. 69. Cuando la infracción lleve consigo daños en las obras o en el material, se exigirá además el importe de la reparación del perjuicio causado. Art. 70. Si la infracción supone pérdida de agua o maniobras ilegales en las tomas, para aumentar el suministro que corresponda, satisfarán los usuarios el importe del agua perdida o indebidamente consumida a precio triple de la tarifa correspondiente.

Art. 71 La Dirección del Canal podrá suspender el suministro de agua o el derecho al aprovechamiento al usuario o concesionario que, en el plazo señalado, no satisfaga el importe de las multas en que hayan incurrido él o sus dependientes.

Si el deudor formase parte de alguna comunidad o asociación, ésta vendrá obligada a darle de baja entre sus participes, a requerimiento de la Dirección del Canal.

Art. 72. Las infracciones cometidas por personas extrañas al Canal y a sus aprovechamientos se denunciarán a ias autoridades correspondientes en la forma ordinaria.

Art. 73. En todos los casos, si la infracción envuelve delito, se denunciará a los tribunales de justicia.

Art. 74. La mitad del importe de las multas que haga efectivas la Dirección del Canal se entregará a los denunciadores.

Con la otra mitad se constituirá un fondo que se

repartira anualmente, en forma de premios, entre los fieles, capataces y obreros que más se hayan distinguido en el cumplimiento de su deber.

TÍTULO V

Del personal.

CAPÍTULO XV

Organización del servicio.

Art. 75. El servicio de explotación y conservación del Canal estará a cargo del personal técnico afecto a la dirección facultativa, y el trabajo manual estará desempeñado por personal permanente y personal eventual a las órdenes de aquél.

Art. 76. El personal permanente de explotación lo compondrán los fieles de agua, escluseros y acequieros.

El personal de conservación lo formarán los capataces y peones conservadores.

Art. 77. El personal eventual será el de las profesiones u oficios que correspondan al trabajo que hayan de ejecutar. Estos obreros se admitirán por la Dirección del Canal, en el número y condiciones que sea necesario, con arreglo a las consignaciones y presupuestos que para estos trabajos autorice el Ministerio de Fomento.

Art. 78. Los escluseros, acequieros y peones conservadores formarán una sola clase de agentes, que se destinarán por la Dirección del Canal, según sus aptitudes, a los diferentes servicios de explotación y conservación del Canal principal, de las acequias y de los pantanos.

Art. 79. El ingreso de los escluseros, acequieros y peones, se hará previo examen ante un tribunal formado por personal facultativo del Canal, y por orden riguroso de calificación.

Los nombramientos se extenderán por la Dirección de Obras públicas.

- Art. 80. Los capataces serán elegidos entre la clase anterior, y se nombrarán también por la Dirección de Obras públicas, a propuesta justificada de la Dirección del Canal.
- Art. 81. Los fieles de aguas constituirán una clase independiente de las anteriores. El ingreso y nombramiento se hará en la misma forma, pero al examen podrán concurrir cuantos reunan las condiciones que se detallan en las convocatorias, sean o no empleados del Canal.

Art. 82. Un reglamento especial detallará la

forma de hacer las convocatorias, condiciones para el ingreso, deberes y derechos de estas tres clases de agentes permanentes.

Para el ingreso en las distintas clases se darán facilidades y ventajas tanto a los que ya sean agentes permanentes del Canal como a sus hijos.

La separación del servicio no podrá hacerse en ningún caso sino mediante expediente oyendo al interesado.

Art. 83. Todos los agentes y obreros tendrán carácter de guardas jurados para el cumplimiento de las disposiciones que comprendan este Reglamento y los especiales que puedan dictarse.

CAPÍTULO ADICIONAL

Disposiciones transitorias.

Artículo 1.º El personal que en la fecha de esta Real orden forma parte de las oficinas de la Administración de la Compañía concesionaria del Canal, y el que haya pertenecido más de dos años a la oficina de construcción de la acequia de Palencia continuará desempeñando su cargo, agregado a los servicios de explotación, con los haberes que señale la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.º El personal de explotación y conservación, comisionados o factores, capataces, escluseros, celadores, peones conservadores y análogos, que en la fecha de esta Real orden presten servicio a la misma Compañía, pasarán también al servicio del Estado, con los mismos cargos que tienen, distribuyéndolos en las clases que se señalan en los distintos artículos del capítulo XV, por orden de antigüedad en el servicio de la expresada Compañía.

Art. 3.º La Dirección del Canal renovará los arrendamientos con sujeción a las bases que se establecen en este Reglamento orgánico y a las que se detallen en los especiales de cada aprovechamiento a partir de la fecha en que se haga cargo de los servicios, poniendo en vigor los nuevos a medida que vaya teniéndolos preparados después del estudio de las condiciones peculiares de cada uno.

Entretanto todos los arrendamientos celebrados por la Compañía concesionaria se consideran prorrogados provisionalmente en las condiciones establecidas en los contratos correspondientes; los de terrenos y pastos quedarán desde luego prorrogados hasta la época de la recolección.

